



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARÍA.** Montería, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente para realizar el estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

**LUZ STELLA RUÍZ MESTRA**  
**Secretaria.**

Montería, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL - NULIDAD ABSOLUTA
DEMANDANTE	-ROBERTO ANTONIO GRANDETT AGAMEZ –CC.6.874.137 -MARÍA EUGENIA GRANDETT AGAMEZ -CC.34.972.400 -JAIRO ARTURO GRANDETT AGAMEZ –CC.6.885.748 -OLGA LUCÍA GRANDETT AGAMEZ –CC.34.988.126 -ADOLFO DE JESÚS GRANDETT AGAMEZ –CC.78.023.060 -LETICIA PATRICIA GRANDETT AGAMEZ –CC.50.909.650 -MARTHA LUZ GRANDETT AGAMEZ –CC.34.991.244 -ALBERTO AUGUSTO GRANDETT AGAMEZ –CC.6.882.417. Los anteriores en nombre propio y en representación de su extinto padre: GERMÁN GRANDETT GÓMEZ (qepd)  -RAFAEL GERMAN GRANDETT PADILLA –CC.6.886.726 -BEATRIZ EUGENIA GRANDETT PADILLA -CC.34.999.687 -MARYELIS CATINA GRANDETT PADILLA –CC.50.926.460 -RUTH MARY GRANDETT PADILLA –CC. 50.926.460. Los anteriores en nombre propio y en representación de su extinto hermano GERMAN GRANDETT PACHECO (qepd)
DEMANDADOS	-HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNÁN GÓMEZ PINEDA (qepd) y ELVIRA GÓMEZ PINEDA (qepd) -MARINA GÓMEZ VDA DE FLOREZ (qepd) -SILVIA GÓMEZ DE GRANDETH -MARIA LOURDES DE LAVALLE GALINDO -MARÍA BERNARDA DE LAVALLE GALINDO -RAFEL H. DE LAVALLE -MANUEL ANTONIO DE LAVALLE GÓMEZ -PEDRO IGNACIO DE LAVALLE -SIMÓN GÓMEZ RUÍZ -CALGALU LONDOÑO Y CIA S.EN C. -G.URIBE Y ASOCIADOS S.C.S. -ALBERTINA DE GÓMEZ DE BURGOS -SIMON GOMEZ DE LAVALLE -ENRIQUE DE LAVALLE -GILVERTO VALLEJO ECHAVERRY (qepd) -INVERSIONES VALLEJO & CIA LTDA. -ANA MARÍA PINEDA DE GÓMEZ (qepd)
RADICADO	<b>23001 31 03 003 2022 0000900</b>
ASUNTO	<b>INADMITE DEMANDA</b>
PROVIDENCIA N°	(#)

**I. ASUNTO**

Se encuentra a Despacho la demanda en referencia para resolver sobre su admisión.

Previo a ello, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado YESID MEDINA LAGAREJO –CC. 11795463 y T.P. 220300 del CSJ; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE y que el correo electrónico indicado en la demanda ([yemela18@hotmail.com](mailto:yemela18@hotmail.com)) aparece registrado en el SIRNA, conforme lo establece el Artículo 6º inciso 5º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
11795463	220300	VIGENTE	-	YEMELA18@HOTMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

### CONSIDERACIONES

Al revisar el libelo incoatorio, encuentra esta Agencia Judicial la siguiente falencia:

1. Muy a pesar que el Despacho, en la parte superior, relaciona demandantes y demandados dentro del presente asunto, no hay certeza al respecto, por cuanto no se relacionan de manera clara y concreta, sino que se indica las calidades en que actúan (**Pero no se prueba tal calidad**) y, al parecer, se está dirigiendo la demanda contra personas fallecidas y, al parecer, algunos demandados actúan en nombre propio y en representación de personas fallecidas. **Una cosa es la calidad de herederos y otra es entrar en representación de una persona fallecida (Situación no acreditada)**. Recordando que la calidad de heredero también debe acreditarse.

Se hace necesario que se indique por separado los demandantes y los demandados y por aparte se indiquen las calidades en que actúa cada uno de los demandantes y la calidad en que es llamado cada uno de los demandados, **y su debida prueba**.

2. Se advierte indebida acumulación de pretensiones (Artículo 88 numeral 2 C.G.P.), por cuanto las presentadas como PRINCIPALES (***Inexistencia del Acto Jurídico, Acción de Nulidad Absoluta, Nulidad Relativa, Inoponibilidad, Venta de Cosa Ajena y Acción Reivindicatoria***) son excluyentes entre sí., no pudiendo presentarse todas como principales.
3. En el hecho "UNDECIMO SEPTIMO" señala una Sentencia del 31-julio-1998, según el parecer de la parte demandante, contraria a la ley y, en efecto de esta, invoca una venta de cosa ajena. Sin embargo, este hecho no le está dando soporte a ninguna pretensión que pueda conocer funcionalmente este despacho, ya que se avizora **que se pretende la nulidad de una Sentencia Judicial, la cual no somos competentes como juzgado civil para conocer, por tratarse de una orden judicial debidamente ejecutoriada**.
4. Se pide al Juez decretar de forma oficiosa la nulidad absoluta, la cual solo se puede hacer en los casos puntuales señalados por la ley, **dentro de los cuales no cobija el presente caso**.

Para invocar las nulidades, **debe ser explicada la causal que las genera, no solamente indicar que hay nulidad**, sino por qué hay nulidad, exponiendo las causales, **las cuales son taxativas según el Código Civil y el Código de Comercio**.

5. De igual manera se pretende que se anule por objeto y causa ilícita lo ordenado por el Juzgado Segundo Civil de Montería **sin especificar si es un juzgado municipal, de circuito o de pequeñas causas, amén de que no se explica específicamente de qué es que se pretende la nulidad, es decir, sobre una sentencia o sobre un auto; quedando esta petición indeterminada, amen que tampoco se señaló el radicado**.
6. Adicionalmente se pretende la inexistencia de unos actos jurídicos, conforme al artículo 898 del Código de Comercio, pero señala que es por vicios del consentimiento, lo cual es totalmente contradictorio, ya que los vicios del



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

consentimiento son causales que generan nulidad relativa (**De allí la confusión generada para el despacho, ya que inicialmente si se solicitó la declaratoria de nulidad relativa pero como pretensión principal junto a otras pretensiones excluyentes**).

7. Así mismo, las pretensiones están planteadas de forma anti técnicas, ya que están divididas en ordinales y en subordinales (1, 1.1 ...) y no están debidamente enumeradas, **lo cual impide que al momento de contestar la demanda, se haga en debida forma.**
8. Se pretende adicionalmente que este Despacho declare herederos o únicos herederos, a los hijos nietos, bisnietos en representación de Germán Grandett Gómez, hijo de la causante Silvia Gómez de Grandett. **Sin embargo, este Despacho no tiene la competencia para hacer la declaratoria de herederos, ya que esto se debe ventilar dentro de un proceso ante un Juez de Familia y dentro de un juicio de sucesión, siendo distinto que se actúe en condición de heredero**; aunado a que la acción pretendida REIVINDICATORIA, INEXISTENCIA, NULIDAD ABSOLUTA, NULIDAD RELATIVA, no es una acción que encamine a la pretensión que se está solicitando, que es la declaratoria de herederos.
9. Adicionalmente se solicita restituir a los demandantes los bienes hereditarios, con frutos y el abono de las mejoras. Sin embargo, en el juramento estimatorio no se están estimando las mejoras ni se ha probado su cuantía.

Si se van a restituir los bienes hereditarios, se debe señalar **dónde se está ventilando dicho juicio de sucesión. (acción que debe ser conocida por el juez donde se esté tramitando la sucesión por el fuero de atracción)**

Aunado a lo anterior y de forma anti técnica, se solicita en la pretensión 1.2.4 se declare acción reivindicatoria de la sucesión ilíquida de la causante. **Sin embargo; no se dice en qué juzgado se está ventilando dicha sucesión y, si en realidad, en la actualidad hay un proceso en algún juzgado sobre estos hechos, los cuales por el fuero de atracción, deberían ser conocidos por el mismo juez que esté conociendo de dicha sucesión.**

10. En la pretensión 1.2.5, también se solicita restituir a favor de la sucesión señora Silvia Gómez de Grandett. Sin embargo, **nuevamente se omite decir dónde se está cursando dicha sucesión, es decir, en qué juzgado y qué radicado.**
11. En la pretensión 1.2.7 también se está pidiendo la declaratoria de los demandantes, como nietos, de la de cujus tiene derecho a intervenir en el presente proceso, previo aporte de las pruebas que la acreditan como tal- **pretensión que nada tiene que ver con la acción invocada.**

Se hace necesario que se aclare esta pretensión, pues, el término de cujus se entiende para el difunto y, el derecho como herederos lo debe declarar un juez de familia, ya que se está informando que son nietos.

**En este orden de ideas también se avizora, omisión de hechos jurídicamente relevantes para la causa, es decir, informar a Despacho si se está ventilando en la actualidad, una sucesión y en qué Despacho se está ventilando y bajo qué radicado.**

12. La cuantía se señala en \$1.595.525.000 M/CTE., pero dice que esta cuantía es por el valor estipulado en los impuestos prediales, **nada se dice sobre los frutos y las mejoras de los cuales señala en las pretensiones.**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Conforme al artículo 206 C.G.P., **toda demanda donde se pretendan frutos y mejoras, debe hacerse el juramento estimatorio, en el cual debe explicarse detalladamente de dónde provienen esos valores ahí señalados.**

De igual manera, se observa que en las pretensiones **no hay pretensiones de carácter pecuniario, todas son declarativas.**

13. Respecto al poder adosado, se observa que éste no cumple con las especificaciones del Decreto 806, **ya que solamente aparece que fue enviado por uno solo de los demandantes y aunque dice que todos deben ser notificados a ese mismo correo, no hay certeza de que ellos no tengan correo electrónico, ya que, en el acápite de NOTIFICACIONES es el mismo abogado quien informó sobre los correos electrónicos de cada uno de los demandados**, luego entonces no se entiende, si cada uno de los demandantes le es denunciado un correo electrónico, por qué al momento de otorgar el poder solo se envía desde un solo correo y se dice que la notificación debe hacerse a un solo correo, cuando cada uno tiene su correo individual.
14. Finalmente se advierte que, **pese a que se relacionan pruebas, no se adosa ninguna y por ende, no se encuentra acreditada la condición en que actúan los demandantes y en que se demanda a los demandados.**

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas; **subsanción que debe ser presentada de manera integrada con la demanda con todos sus anexos**, para evitar inconvenientes al momento de remitir el traslado a los demandados. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

Finalmente no se otorgará al Dr. YESID MEDINA LAGAREJO, personería, conforme a las observaciones que preceden.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

### RESUELVE.

**PRIMERO: INADMITIR** la presente Demanda, por no venir ajustada a derecho.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados; subsanción que **debe ser presentada de manera integrada con la demanda con sus anexos**, para que se encuentre íntegra al momento de remitir el traslado a los demandados. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

**TERCERO: NO RECONOCER** personería al Dr. YESID MEDINA LAGAREJO, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: RADÍQUESE** y **ARCHIVESE** copia de la demanda, de manera virtual.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICET  
JUEZA**

**Sbm.**

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicet**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b29969079b9575b6dc514eddfc2126e23b8c9d6da06b7707d29bee5e08162a9a**

Documento generado en 10/02/2022 04:39:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**